

**83.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE
MADRID 5 DE FECHA 11/11/11**

**Rebaja la calificación considerando falta leve el uso dos veces por
semana de los servicios de urgencia.**

Con fecha 05-07-11 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de
alzada interpuesto por el interno D.P.B. contra el acuerdo adoptado por la
Comisión Disciplinaria de fecha 30-08-11 del Centro Penitenciario de
Madrid VII, en el Expediente Sancionador número 383/11.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó interesando la desestimación del mismo.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid VII por no estar de acuerdo con la sanción impuesta.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta grave del artículo 109-H del Reglamento Penitenciario porque "el 29-07-11 la interna D.P.B. acude por segunda vez en el día (esta vez a las 00:15) a urgencias sin tratarse de un motivo urgente. Dicha interna está acudiendo dos veces por semana desde hace dos meses a este servicio de urgencias".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 10 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

A la vista de las actuaciones practicadas (parte de hechos suscrito por los funcionarios, alegaciones del interno e informe de los servicio médicos), se desprende que la calificación de los hechos, efectuada por la Comisión Disciplinaria en el acuerdo sancionador, estimando que aquellos constituyen una falta grave del artículo 109-H del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, no es correcta, ya que la infracción debe considerarse como una falta leve tipificada en el artículo 110-F del citado cuerpo legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno D.P.B. del Centro Penitenciario de Madrid VII contra el acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario número 383/11, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta leve del artículo 110-F del

Régimen Disciplinario

Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, que debe ser sancionada con amonestación.